



Resolución Directoral N° 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de diciembre de 2022

Expediente N°
139-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 341159-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra el Grupo La República S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En el formulario de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**) contra el **Grupo La República S.A.**, el señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

“Que, con fecha 15.07.2022 se presentó a través de una carta notarial al Diario La República. En dicha carta, solicité a dicho diario suprimir, eliminar o borrar toda información difamatoria puesto que me atribuían ser responsable de un delito, en el cual se demostró que nunca fui el culpable. Sin embargo, hasta la actualidad, dicho diario no me ha brindado ninguna respuesta, ni tampoco procedió con eliminar la nota periodística.

Que, la fiscalía que se encargó de la investigación, confirmó mi inocencia. Es por ello que, solicité dicha nota periodística, ya que, vulnera mi derecho a la DIGNIDAD, HONOR, IMAGEN Y BUENA REPUTACIÓN, además, esta situación me está perjudicando en mi situación laboral, ya que mi empleador me está exigiendo que se eliminen dichos informes periodísticos.”

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derechos de datos personales contra el **Grupo La República S.A.** (en adelante el **reclamado**), por lo que la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la Dirección de Protección de Datos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) a través del Memorándum N.° 066-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.

3. La DPDP verificó que la solicitud del reclamante se sustenta en el ejercicio de derecho cancelación de sus datos personales contenidos en una noticia titulada “Menor denuncia a sujeto por tocamientos indebidos en una combi”, conforme se consigna en la solicitud de tutela directa dirigida al reclamado, indicando que el link cuestionado es el siguiente:



4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Carta notarial que contiene la solicitud de tutela directa dirigida al reclamado Grupo La República, recepcionado por el Grupo el Comercio el 19 de julio de 2022.
 - Captura de pantalla del contenido de la noticia titulada “Menor denuncia a sujeto por tocamientos indebidos en una combi”.
 - Copia de la Disposición N° 02 de la Carpeta N° 466-2017 de fecha 03 de febrero de 2020, emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, que dispuso [redacted] investigación preparatoria en la denuncia por el delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor de menor de catorce años), en agravio de la menor de iniciales Y.A.M.C. (12), disponiéndose el Archivo Definitivo de los actuados.
 - Copia de la Providencia N° 01 de fecha 01 de febrero de 2021, que dispuso (i) declarar consentida la decisión emitida mediante Disposición N° 01 de fecha 03 de febrero de 2020.
 - Carta enviada por el Metro de Lima Línea 2, de fecha 04 de mayo de 2022, sobre una oferta laboral dirigida al reclamante, con la condición de que supriman las notas periodísticas de plataformas digitales.

II. Observación a la reclamación.

5. Con Carta N° 2740-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 03 de noviembre de 2022, fue puesto en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través de la cual la DPDP advirtió que, si bien la solicitud de procedimiento trilateral de tutela se sustenta en el derecho de cancelación, también se opone al tratamiento de sus datos personales, por lo cual se dispuso reconducir el presente procedimiento al derecho de oposición; razón por la cual, evaluando la documentación presentada se efectuaron las siguientes observaciones:

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la reclamación, envió al Grupo La República S.A.², para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link: [REDACTED] o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
- El reclamante debe acreditar que el link cuestionado: [REDACTED] se encuentra disponible y contiene la noticia titulada “Menor denuncia a sujeto por tocamientos indebidos en una combi”.
- El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto del link cuestionado: [REDACTED].

6. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al reclamante para subsanar la observación.

III. Documento de subsanación de observación.

7. Con fecha 16 de noviembre de 2022, el reclamante señaló que (i) la solicitud de tutela fue presentada a través de una carta notarial de fecha 15 de julio de 2022, dirigida a la dirección ubicada en [REDACTED], sin adjuntar la copia de dicha solicitud, (ii) la publicación sí se encuentra disponible en las redes titulado como “Menor denuncia a sujeto por tocamientos indebidos en una combi”, adjuntando la captura de la publicación en la actualidad y (iii) se adjunta la captura de la búsqueda nominal, verificando la indexación de sus datos personales.

IV. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del

² Debe acreditarse la fecha de recepción del Grupo La República S.A.

³ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

9. El artículo 74⁴ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:
 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
10. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁵ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del

⁴ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)”*

⁵ Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁶.

11. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
12. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124⁷ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

“Artículo 232.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)”

13. Al respecto, la DPDP advirtió que, si bien al momento de la presentación de la reclamación, el reclamante adjuntó el cargo de una solicitud de tutela dirigida al Grupo La República S.A.; sin embargo, se verifica que ha sido remitida al Grupo El Comercio, con fecha 19 de julio de 2022, conforme se acredita en el sello de recepción de Gestión Documental del Grupo El Comercio; por tanto, a pesar de haber efectuado la observación, el reclamante no habría cumplido con presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente a la fecha de presentación de la reclamación envió al Grupo La República S.A., para obtener la tutela de su derecho; no cumpliendo con el requisito previo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la LPDP.
14. En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP, se concluye que el reclamante no ha subsanado la observación advertida por la DPDP, considerando como no presentada la

⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

(...)”

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁷ **Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos**

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

solicitud, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG⁸.

15. Finalmente, se le informa a la reclamante que queda expedito su derecho de iniciar un procedimiento trilateral de tutela (reclamación) ante la DPDP, debiendo presentar los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Grupo La República S.A.**, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227.1 y 227.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

⁸ **Artículo 136 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada.**

“(…)”

136.4 *Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, (…)*”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”